

Que mediante Oficio número 2-2012-021268 del 19 de junio de 2012, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobó los términos de la minuta de contrato de empréstito externo y pagará a celebrarse con el Banco de Bogotá S. A.

Que Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., ha cumplido con los requisitos señalados por el Decreto 2681 de 1993, para realizar esta clase de operaciones.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorizar a Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., para celebrar un contrato de empréstito externo con el Banco de Bogotá S. A., hasta por la suma de sesenta millones de dólares (USD\$60.000.000), de los Estados Unidos de América, de conformidad con los términos de la minuta de contrato de empréstito externo y pagará aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 2-2012-021268 del 19 de junio de 2012.

Artículo 2°. *Condiciones Financieras.* Los términos financieros a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo 1° de la presente resolución son los siguientes: plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del primer desembolso, y la amortización será pagadera en dos (2) cuotas de capital de la siguiente manera: el 40% al vencimiento del período de gracia, es decir, en el mes treinta (30) y el 60% restante del capital se pagará al vencimiento del crédito, es decir, en el mes sesenta (60). Durante el plazo, incluido el periodo de gracia, pagará sobre saldos de capital adeudados, intereses corrientes liquidados a la tasa Libor (6 meses), adicionada en un margen igual a tres punto cincuenta por ciento (3.50%) ambos expresados en modalidad semestre vencido.

Artículo 3°. *Destinación.* Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., deberá destinar los recursos provenientes del contrato de empréstito autorizado mediante la presente resolución, para financiar flujo de caja de 2012.

Artículo 4°. *Autorización garantía.* Autorizar a Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., para garantizar la operación que por la presente resolución se autoriza, con el otorgamiento de un pagaré por el desembolso.

Artículo 5°. *Apropiación Presupuestal.* Los pagos que realice Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., en desarrollo del contrato de empréstito que celebre con base en la presente autorización, estarán subordinados a las apropiaciones presupuestales que para el efecto haga en su presupuesto, por lo tanto, Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., deberá incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos de presupuesto anual de gastos.

Artículo 6°. *Registro.* Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en la Base Única de Datos del contrato de empréstito externo que suscriba en desarrollo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir una fotocopia del contrato de empréstito externo a la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 7°. *Compromiso de Información.* Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información mensual referente a saldos y movimientos del empréstito externo de que trata la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 8°. *Otras Disposiciones.* La presente autorización no exime a Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 9°. *Vigencia y Derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 29 de junio de 2012.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.
(C. F.)

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1464 DE 2012

(julio 5)

por el cual se definen criterios para que el incremento de la UPC se vea reflejado en el valor de los servicios de salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en los artículos 154 de la Ley 100 de 1993

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, uno de los fines de la Intervención del Estado en el servicio público de seguridad social en salud, se orienta a desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la seguridad social en salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud.

Que para la organización y garantía de la prestación de servicios de salud, el Estado con fundamento en lo previsto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, reconoce a las Entidades Promotoras de Salud la Unidad de Pago por Capitalización - UPC.

Que el valor de la Unidad de Pago por Capitalización -UPC- para el año 2012, se fijó por la Comisión de Regulación en Salud - CRES, mediante Acuerdo 30 de 2011, teniendo en cuenta la actualización y unificación de los Planes Obligatorios de Salud de ambos regímenes, efectuada mediante Acuerdos 29 y 32 de 2011, respectivamente.

Que la unificación de los Planes Obligatorios de Salud, además de la solicitud que mediante el precitado Acuerdo 30 de 2011 formuló la CRES al Gobierno Nacional de adoptar medidas a fin de que el incremento de la UPC se vea reflejado en los contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre las Entidades Promotoras de Salud - EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud - IPS, hacen necesaria la definición de criterios que permitan incrementar el valor de los servicios de salud tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios para la fijación de los incrementos del valor de los servicios de salud acordados o que se llegaren a acordar entre las Entidades Promotoras de Salud -EPS de los regímenes contributivo y subsidiado, así como las demás Entidades Obligadas a Compensar - EOC y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS públicas o privadas, cualquiera que sea la modalidad pactada para la prestación de servicios de salud, en virtud de los incrementos del valor de la Unidad de Pago por Capitalización -UPC que defina la Comisión de Regulación en Salud -CRES-, siempre que dicho incremento no corresponda a una inclusión o actualización de los Planes Obligatorios de Salud -POS de cualquier régimen.

Parágrafo. Para efectos de dar cumplimiento al presente decreto, la Comisión de Regulación en Salud -CRES- al expedir el acuerdo en el que se defina el valor de la UPC para cada año, deberá publicar la proyección del incremento porcentual resultante de la aplicación del valor de la UPC definida, ajustada por ponderadores para cada EPS o EOC, así como la estructura de los incrementos, precisando cuáles corresponden al costo de las actualizaciones o de unificación del POS y cuáles responden a los servicios que ya se venían prestando.

Artículo 2°. *Criterios para la definición del incremento en el valor de los servicios de salud.* Los incrementos a que refiere el presente decreto, deberán realizarse con sujeción a los siguientes criterios:

1. El incremento se aplicará sin excepción a todas las IPS públicas o privadas.
2. Los incrementos que se efectúen deberán ser equitativos, de manera que a servicios homogéneos y de igual calidad, el incremento sea igual.
3. Las negociaciones pueden hacerse de manera global o de manera individual con cada IPS teniendo en cuenta los servicios y demás suministros que prestan.
4. El incremento deberá guardar proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC sin tener en cuenta el incremento derivado de nuevos servicios que se pudieran incluir en el plan de beneficios por parte de la CRES.
5. Los términos de la negociación deberán observar el régimen de control de precios que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos -CNPMD
6. Para el incremento de los contratos de capitalización en los que se pacte como pago un porcentaje de la UPC, deberá excluirse el incremento de la UPC que corresponda a actualizaciones al plan obligatorio de salud, toda vez que la EPS con cargo a este incremento deberá financiar las nuevas prestaciones incluidas en el Plan Obligatorio de Salud

Artículo 3°. *Incremento del valor de los servicios.* El valor de los servicios de salud se incrementará tomando como base los criterios señalados en el artículo anterior, una vez entre en vigencia el ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitalización que defina la Comisión de Regulación en Salud -CRES- o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitalización, las Entidades Promotoras de Salud -EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS públicas o privadas, no efectúan el ajuste del valor de los servicios de salud, estos se incrementarán en el porcentaje establecido por la CRES para recuperar el valor adquisitivo de la UPC que financien los servicios que estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 2°. Si a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el valor de los servicios de salud correspondientes a la vigencia 2012 no han sido objeto de incremento, este deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en este decreto en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, siguientes a su publicación.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2012

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1463 DE 2012

(julio 5)

por el cual se declara de Interés Nacional el Proyecto de Regulación del río Tona-Embalse de Bucaramanga.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 10 de la Ley 1382 de 2010, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 2715 del 28 de julio de 2010, y